



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0785

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 5 de Octubre de 2018

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo Electoral Distrital 19



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Acuerdo No. CD19/14/18

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 19 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL C. TEODORO NAVARRETE AVILA, QUIEN SE OSTENTÓ COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL NUEVA ALIANZA, ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 19, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN.

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba la respuesta a la consulta realizada por el C. Teodoro Navarrete Avila, quien se ostentó como Representante Propietario del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza ante el Consejo Electoral Distrital 19, relativa al porcentaje de la Votación Válida Emitida obtenido en la elección inmediata anterior de Ayuntamientos de su circunscripción electoral, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en los términos expresados en las consideraciones de la I a la XIV del presente Acuerdo

SEGUNDO: Se declara que los porcentajes de la Votación Válida Emitida respecto de la elección del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, son los siguientes:

PARTIDO POLITICO	RESULTADOS	
	VOTOS	% DE VOTACIÓN
	5,520	31.3458%
	3,051	17.3254%
	248	1.4083%
	72	0.4089%
	139	0.7893%
	121	0.6871%
	470	2.6689%
	1,756	9.9716%
	6,183	35.1107%
	50	0.2839%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	17,610	100.0000%

TERCERO.- Se aprueba que la Secretaría del Consejo Electoral Distrital 19 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio adjuntando tres ejemplares en copias certificadas del presente Acuerdo al C. Teodoro Navarrete Avila, quien se ostentó como Representante Propietario del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza ante el Consejo Electoral Distrital 19, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en los términos expresados en las consideraciones de la I a la XIV del presente Acuerdo.

CUARTO.- Se tiene por notificados a los Partidos Políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante este Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo, los documentos relativos a la Sesión, y los que, en su caso, se circularan previamente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 277, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dice: "...Los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto y en su caso los consejos electorales distritales y municipales, se tendrán por notificados a los partidos políticos a partir del momento: I. De su adopción, cuando en la respectiva sesión hayan estado presentes los representantes propietarios o suplentes que tengan acreditados, o II. En que, por no haber estado presentes en la sesión sus respectivos representantes, reciban el oficio que al efecto les haga llegar la Secretaría Ejecutiva del Consejo de que se trate..."; para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XIV del presente Acuerdo.

QUINTO.- Se aprueba que la Presidencia de este Consejo Electoral Distrital 19 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, copia certificada del presente Acuerdo y en medios magnéticos a fin que se tomen las medidas necesarias para que se publique en el Periódico Oficial del Estado, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XIV del presente Acuerdo.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO DISTRITAL 19 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 12ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

**C. NANCY ANAIL PAT CAAMAL, PRESIDENTA DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 19.-
IVAN HEREDIA EUAN, SECRETARIO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 19.-RÚBRICAS.**

C. JORGE



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo Electoral Distrital 19

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho
a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"



Acuerdo No. CD19/15/18.

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 19 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL C. TEODORO NAVARRETE AVILA, QUIEN SE OSTENTÓ COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL NUEVA ALIANZA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE LA H. JUNTA MUNICIPAL DE POMUCH.

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba la respuesta a la consulta realizada por el C. Teodoro Navarrete Avila, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza ante este Consejo Electoral Distrital 19, relativo al porcentaje de la Votación Válida Emitida obtenido en la elección inmediata anterior de Juntas Municipales de su circunscripción electoral, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de los razonamientos expresados en las consideraciones I a la XVI, del presente documento.

SEGUNDO.- Se declara que los porcentajes de la Votación Válida Emitida respecto de la elección de la Honorable Junta Municipal de Pomuch en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, son los siguientes:

PARTIDO POLITICO	RESULTADOS	
	VOTOS	% DE VOTACION
	1,790	31.7320%
	1,089	19.3051%
	124	2.1982%
	17	0.3014%
	40	0.7091%
	36	0.6382%
	82	1.4536%
	1,205	21.3615%
	1,099	19.4824%
	159	2.8186%
VOTACION VALIDA EMITIDA	5,641	100.0000%

TERCERO.- Se aprueba que la Secretaría de este Consejo Electoral Distrital 19 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio adjuntando tres ejemplares en copias certificadas del presente Acuerdo al C. Teodoro Navarrete Avila, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza ante el Consejo Electoral Distrital 19 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en los términos expresados en las consideraciones de la I a la XVI del presente Acuerdo.

CUARTO.- Se tiene por notificado a los Partidos Políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante este Consejo Electoral Distrital 19 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo, los documentos relativos a la Sesión, y los que, en su caso, se circularan previamente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 277, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dice: "...Los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto y en su caso los consejos electorales distritales y municipales, se tendrán por notificados a los partidos políticos a partir del momento: I. De su adopción, cuando en la respectiva sesión hayan estado presentes los representantes propietarios o suplentes que tengan acreditados, o II. En que, por no haber estado presentes en la sesión sus respectivos representantes, reciban el oficio que al efecto les haga llegar la Secretaría Ejecutiva del Consejo de que se trate..."; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en los términos expresados en las consideraciones de la I a la XVI del presente Acuerdo.

QUINTO.- Se aprueba que la Presidencia del Consejo Electoral Distrital 19 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita copia certificada de este Acuerdo y en medio magnético a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a fin de que se tomen las medidas necesarias para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y para los demás efectos legales que correspondan, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XVI del presente Acuerdo.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO DISTRITAL 19 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 12ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

C. NANCY ANAIL PAT CAAMAL, PRESIDENTA DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 19.-
IVAN HEREDIA EUAN, SECRETARIO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 19.-RÚBRICAS.

C. JORGE



MUNICIPIO DE HECELCHAKAN
ESTADO DE CAMPECHE
ESTADO DE ORIGEN Y DE APLICACIÓN DEL RECURSO
CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2018

**ORIGEN DE LOS RECURSOS**

EXISTENCIA EN EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL 01 DE SEPTIEMBRE	\$16,562,601.20
IMPUESTOS	\$16,561.56
DERECHOS	\$37,294.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$1,446.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$539,276.80
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$7,397,626.11
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$575,259.13
INGRESOS FINANCIEROS	\$103.85
Disminuciones del Activo	\$32,106,824.43
Incrementos del Pasivo	\$16,308,884.30
Incrementos del Patrimonio	\$405,825.95
TOTAL ORIGEN	\$73,951,703.33

APLICACIÓN DE LOS RECURSOS

SERVICIOS PERSONALES	\$5,374,757.88
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$942,995.19
SERVICIOS GENERALES	\$3,225,523.74
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	\$897,227.85
AYUDAS SOCIALES	\$173,055.12
PENSIONES Y JUBILACIONES	\$504,432.81
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS	\$263,548.00
OBSOLESCENCIA Y AMORTIZACIONES	\$21,943,903.14
INVERSION PUBLICA NO CAPITALIZABLE	\$13,368,327.20
Incrementos del Activo	\$20,439,694.70
Disminuciones del Pasivo	\$65,000.00
Disminuciones del Patrimonio	\$6,753,237.70
EXISTENCIA EN EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL 30 DE SEPTIEMBRE	\$6,753,237.70
TOTAL APLICACIÓN	\$73,951,703.33

LIC. MODESTO ARCANGEL PECH UITZ, PRESIDENTE MUNICIPAL.- C.P. MARINTHIA GUADALUPE LIZÁRRAGA CASTILLO, TESORERA MUNICIPAL.- PROF. ROGERIO CANCHÉ YAM, SÍNDICO DE HACIENDA.- HECELCHAKÁN.- RÚBRICAS.



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN
2015 - 2018

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARIA

ACTA No. 119.
SESIÓN EXTRAORDINARIA

La C. PROFRA. LETICIA ARACELY SIMA MOO, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, CERTIFICA, Que:-

En Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, Campeche, siendo las nueve horas con dieciocho minutos (09:18 hrs.) del día veintiocho (28) de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018), de acuerdo al Artículo 102 Fracción XIII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, presenta el Estado de Origen de Aplicación, correspondiente al mes de Septiembre de 2018, para su Análisis, Discusión y Aprobación en caso de Visto Bueno; se dio lectura al Estado de Origen de Aplicación del Mes de Septiembre de 2018. **ORIGEN DE LOS RECURSOS:** EXISTENCIA EN EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2018 \$ 16'562,601.20; IMPUESTOS \$ 16,561.56; DERECHOS \$ 37,294.00; PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE \$ 1,446.00; APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE \$ 539,276.80; PARTICIPACIONES Y APORTACIONES \$ 7'397,626.11; TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS \$ 575,259.13; INGRESOS FINANCIEROS \$ 103.85; DISMINUCIONES DEL ACTIVO \$ 32'106,824.43; INCREMENTOS DEL PASIVO \$ 16'308,884.30; INCREMENTOS DEL PATRIMONIO \$ 405,825.95; **TOTAL ORIGEN \$ 73'951.703.33; APLICACIÓN DE LOS RECURSOS.** SERVICIOS PERSONALES \$ 5'374,757.88; MATERIALES Y SUMINISTROS \$ 942,995.19; SERVICIOS GENERALES \$ 3'225,523.74; TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO \$ 897,227.85; AYUDAS SOCIALES \$ 173,055.12; PENSIONES Y JUBILACIONES \$ 504,432.81; ;ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLESCENCIA Y AMORTIZACIONES \$ 263,548.00; INVERSIONES PUBLICAS NO CAPITALIZABLE \$ 21'943,903.14; INCREMENTO DEL ACTIVO \$ 13'368,327.20; DISMINUCIONES DEL PASIVO \$ 20'439,694.70; DISMINUCIONES DEL PATRIMONIO \$ 65,000.00; EXISTENCIA EN EFECTIVO Y EQUIVALNTES AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018 \$ 6'753,237.70; **TOTAL APLICACION \$ 73'951.703.33;** Después de su Análisis y Discusión el CABILDO APRUEBA POR **MAYORIA** el Estado de Origen de Aplicación del mes de Septiembre de 2018 y Autorizando al C. Presidente Municipal para que lo envíe al H. Congreso del Estado y al Ejecutivo para su conocimiento.

Se extiende la presente CERTIFICACIÓN en la Ciudad de Hecelchakán, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, a los veintiocho días del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho.

A T E N T A M E N T E.- PROFRA. LETICIA ARACELY SIMA MOO , SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.-
RÚBRICA.



Secretaría
Calle 20 SN entre 15 y 17
Col. Centro C.P. 24900
Tel. 996 961 04 50
secretaria@calkini.gob.mx
www.calkini.gob.mx

En la Ciudad de Calkiní, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, El que suscribe **C. Doctor Romeo Isaac Caamal Herrera, Secretario de este Municipio y en ejercicio de las facultades que me confieren la** Fracción IV del Artículo 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el Artículo 18 Fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal y el artículo 35 Fracción V del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, hago constar y **CERTIFICO**: Que en el acta de la Vigésima Novena sesión ordinaria del H. Cabildo 2015 - 2018, celebrada con fecha viernes siete de septiembre del año Dos Mil Dieciocho, iniciada a las diez horas con veinticinco minutos y clausurada a las veintitrés horas con cincuenta minutos del mismo día de su inicio, se encuentra asentando lo siguiente:-

En el punto sexto del orden de día del acta de la Vigésima Novena sesión ordinaria del Honorable Cabildo, con fecha viernes siete de septiembre del año Dos Mil Dieciocho a la letra dice:

6.- APROBACIÓN DE ESCRITURACIÓN DE 501 PREDIOS EN LA JUNTA MUNICIPAL DE NUNKINI. -----

En uso de la palabra el C. Profesor Emiliano Canul Aké, en su calidad de Presidente Municipal, comento que esto es con la intención de dar continuidad al Contrato de Mandato a título gratuito y con poder limitado firmado con este H. Ayuntamiento de Calkiní, para la regularización de predios en el poblado de Nunkiní; con la finalidad de estar en la posibilidad de continuar con el proceso de escrituración y empezar a entregarlos durante el mes de noviembre del presente año.

Después de los comentarios, el Ciudadano Presidente Municipal, José Emiliano Canul Aké, sometió a consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, el punto referente a la APROBACIÓN DE ESCRITURACIÓN DE 501 PREDIOS EN LA JUNTA MUNICIPAL DE NUNKINI **Aprobándose por Unanimidad de votos.** -

Por lo que expido la presente **CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN** para todos los efectos y conducentes a que haya lugar a los veintiocho días del mes de septiembre del presente año, en la ciudad de Calkiní del municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.-

A T E N T A M E N T E.- **Dr. Romeo Isaac Caamal Herrera**, Secretario del H. Ayuntamiento 2015-2018.- Rúbrica

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

DIRECCION ADMINISTRATIVA

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Convocatoria: 027

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados a participar en la Licitación de **Surtimiento de Recetas de Medicamentos a los Usuarios del Hospital General de Especialidades "Dr. Javier Buenfil Osorio"**, de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública LP-027-2018

Partida 25301.- MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS.

No. de licitación	Costo de las bases	Visita a las instalaciones	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-027-2018	\$ 1,000.00	10/10/2018 10:00 horas	10/10/2018 12:00 horas	11/10/2018 12:00 horas	19/10/2018 10:00 horas

Partida	Descripción	Unidad de medida
UNICA	MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS	DIVERSAS PRESENTACIONES

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18 San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche. teléfono: 01 (981) 811 3810, los días Lunes a viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 0111615890 ó Transferencia electrónica Clabe Interbancaria 012050001116158906 a nombre de la Secretaria de Salud Combate a la Pobreza.
- La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo el día 11 de octubre de 2018 a las 12:00 horas en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18 San Román. CP. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas y económicas, para evitar su descalificación.
- El acto de presentación y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) y económica(s) se efectuará el día 19 de octubre de 2018 a las 10:00 horas, en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18 San Román, CP. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.
- La moneda en que deberá cotizarse la proposición será: Pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar del servicio: Según anexo 1A de las bases
- Plazo del servicio: 26 de octubre al 31 de diciembre de 2018.
- El pago se realizará: contra entrega de la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto.
- Tipo de Garantía de Sostenerimiento: Póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 05 DE OCTUBRE DE 2018.- **C.P. JOSE ALEJANDRO ESQUIVEL CASTILLO**, DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO: 21976

C. ARTURO CAAMAL CUEVAS
EXPEDIENTE NUMERO 446/17-2018/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. ELVIA MARÍA PECH KEB EN CONTRA DEL C. CELSO ARTURO CAAMAL CUEVAS, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1) El estado que guardan los presentes autos y el escrito de cuenta; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1.- Toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. CELSO ARTURO CAAMAL CUEVAS, siendo infructuosos los resultados; por lo que es procedente notificar a la parte demandada por medio de edictos en el periódico Oficial del Estado, lo anterior en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice: -

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”-

2.- Por otra parte; y para garantizar el derecho a la prontitud y seguridad jurídica de las partes; de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Mexicana, segundo párrafo, mismo que a la letra dice: *... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. -*

En cumplimiento del artículo anterior, esta autoridad procede a emitir el auto correspondiente en relación a la demanda planteada por **ELVIA MARÍA PECH KEB**; en términos del párrafo cuarto del artículo primero Constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” -

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que se consagran en los derechos a la libertad y a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que **ELVIA MARÍA PECH KEB**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una

familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley

local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. –

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. --

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:

“DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175

del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos. -

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.**

3.- Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 278 fracciones I y III, del Código Civil del Estado, **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ELVIA MARÍA PECH KEB y CELSO ARTURO CAAMAL CUEVAS.** consecuentemente, se ordena la separación material de los consortes.

Por otra parte resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino solo se limite a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución por que la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

a) En términos del artículo 279 del Código Civil en cita, se decreta que **ELVIA MARÍA PECH KEB y CELSO ARTURO CAAMAL CUEVAS**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

b) Vista el acta de matrimonio con número de folio 00037, que los divorciantes se casaron bajo el Régimen de Separación de Bienes, y la compareciente no manifestó la existencia de capitulaciones; por lo que nada se decide al respecto, se dejan a salvos los derechos de ambas partes para hacerlos valer en la vía legal correspondiente. -

c) De conformidad en el artículo 298 fracción II, del Código Civil del Estado, no se decreta pensión compensatoria a favor de la C. **ELVIA MARÍA PECH KEB**, toda vez que no existen hechos en el escrito, ni pruebas anexas suficientes para decretarlos, máxime que de las manifestaciones se observa que están separados desde hace dieciocho años aproximadamente.---

Dese vista al C. **CELSO ARTURO CAAMAL CUEVAS** del escrito, **con la disolución del vínculo matrimonial.** --

4.- Para determinar la situación legal en quedan los hijos habidos en el matrimonio que se disuelve, con apoyo en los numerales 298, 299, 300, 301, del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales.-

a) No ha lugar decretar pensión alimenticia, régimen de convivencias, patria potestad, guarda y custodia de menores, toda vez que los hijos habidos dentro del matrimonio son mayores de edad, como se observa de la actas de nacimiento. -

5.- Por los argumentos y fundamentos señalados en la demanda y a efecto de no violentar las garantías de la parte actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, por lo que de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se sirva notificar a CELSO ARTURO CAAMAL CUEVAS, el presente auto que disolvió el vínculo matrimonial, únicamente para los efectos de las medidas señaladas por la declaración de divorcio; publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca el C. **CELSO ARTURO CAAMAL CUEVAS**, a contestar la presente declarativa de divorcio respecto a las medidas provisionales, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo se le previene al demandado que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor

6.- Se reserva de girar oficio al Registro Civil hasta en tanto sea notificado el demandado.

7.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de

lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE POR EDICTOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE...” **Sic.**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 30 DE AGOSTO DE 2018.- LICDA. VERONICA JUDIT CHAN SILVA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 159/16-20170

C. JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, PARTE DEMANDADA
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB EN SU CARCATER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVNED APARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS, Para resolver en definitiva los autos del expediente número 159/16-2017/2C-I, relativo al Juicio Sumario Especial Hipotecario, promovido por CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, en

su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES en contra de JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA.

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, comparecieron ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche (turno matutino) que por razón de turno correspondió conocer a esta Juzgadora, los Ciudadanos CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES a demandar en la Vía Especial Civil en Ejercicio de la ACCIÓN REAL HIPOTECARIA, a la ciudadana JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA; el pago de las siguientes prestaciones:

“...A).- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en el CONTRATO DE COMPRAVENTA Y APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE, Escritura Publica No. 76, del documento fundatorio de esta acción.

B).- Por concepto de suerte principal al día 06 DE DICIEMBRE DE 2016, se reclama el pago de 262.9470 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en moneda nacional es precisamente la cantidad de \$583,851.72 (QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO PUNTO SETENTA Y DOS), la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en la Escritura Pública 76, de fecha 27 del mes de junio del año 2012, respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda, dicha cantidad se compone de los conceptos siguientes: Suerte Principal de 249.2630 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en moneda nacional es precisamente la cantidad de \$553,467.55 (QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUSTROCIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA Y CINCO) y los intereses ordinarios de 13.6540 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en moneda es precisamente la cantidad de \$30,317.56 (TREITA MIL TRECIENTOS DIECISIETE PUNTO CINCUENTA Y SEIS.

C).- El pago de intereses ordinarios no cubiertos,

devengados al día 06 DE DICIEMBRE DE 2016, según la tasa de interés pactada en el instrumento base de la acción

D).- El pago de intereses moratorios vencidos al día 06 DE DICIEMBRE DE 2016, según la tasa pacta en el documento base de la acción.-

E).- El pago de las actualizaciones de los montos descritos en el inciso “B”, “C” y “D”, anteriormente señalados, de acuerdo a lo pactado en el Contrato Base entre el demandado y mi representada y de conformidad con el artículo 44 de la misma Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; esto es, considerando en dichas actualizaciones el aumento que sufre el saldo insoluto del crédito en la misma proporción en la que lo haga el salario mínimo vigente al momento de la resolución que haga usía, así como los intereses que devenguen sobre el saldo ajustado de los mismos, que se acreditarán con el respectivo Certificado de Adeudos vigente a la fecha de la etapa ejecutiva de la sentencia definitiva.

F).- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por mi mandante.-

G).- El pago de Daños y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 1999, 2000, 2001, y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor.- H).- El pago de los gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor...” (sic) - -

Fundando su demanda en los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren y con toda su fuerza legal, en atención al principio de economía procesal.

2.- Con fecha nueve de enero del dos mil diecisiete, se admitió la demanda de cuenta en la vía sumaria especial hipotecaria, se turnaron los autos a la Central de Actuarios para emplazar a la demandada y se ordenó girar oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ésta Ciudad para inscribir la demanda

3.- Con fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete, se dio vista al actor de la diligencia actuarial en donde no se pudo emplazar a la demandada

4.- Con fecha dos de febrero del dos mil diecisiete, se giraron oficios a diversas instituciones para localizar el

domicilio de la parte demandada y se dio vista al actor con el oficio de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ésta Ciudad.

5.- Con fecha ocho de marzo del dos mil diecisiete, se acumularon diversos oficios y se turnaron los autos a la Central para emplazar a la parte demandada

6.- Con fecha treinta de marzo del dos mil diecisiete, se acumularon diversos oficios y se turnaron los autos a la Central para emplazar a la parte demandada.- -

7.- Con fecha veinte de abril del dos mil diecisiete, se giraron oficios recordatorios a diversas dependencias.

8.- Con fecha cinco de julio del dos mil diecisiete, se giró oficio recordatorio al Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la PGR, apercibido con aplicarle una multa -

9.- Con fecha veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, no se admitió al LIC. LIDWIN EMMANUEL CORRAL MALDONADO como asesor técnico y se desecharon las testimoniales ofrecidas para acreditar la ignorancia del domicilio de la demandada.

10.- Con fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, se admitió como asesora técnica a la LICDA. CECILIA MIREYA CARPIZO MEX, y se giró oficio recordatorio al Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la PGR, apercibido con aplicarle una multa

11.- Con fecha doce de octubre del dos mil diecisiete, se desechó la petición del actor

12.- Con fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, se agotó el primer extremo legal para acreditar la ignorancia del domicilio - -

13.- Con fecha veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, se fijó fecha y hora para el desahogo de las testimoniales, mismas que se desahogaron el día trece de diciembre del dos mil diecisiete. - -

14.- Con fecha ocho de enero del dos mil dieciocho, se ordenó emplazar a la parte demandada JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA a través del Periódico Oficial - -

15.- Con fecha trece de marzo del dos mil dieciocho, se desechó el escrito del actor

16.- Con fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, se ordenó nuevamente emplazar a la parte demandada JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA a través del Periódico Oficial. - -

17.- Con fecha catorce de junio del dos mil dieciocho, se admitieron como asesores técnicos a los LICDOS. CESAR DANIEL FUENTES COBOS, MARTHA ELENA ZULOAGA LUGO y RAUL EDUARDO ALMEYDA DELGADO

18.- Con fecha veintidós de junio del dos mil dieciocho, se acumularon los Periódicos Oficiales de fechas catorce y veinticuatro de mayo y seis de junio del dos mil dieciocho, calificando de legal el emplazamiento de la demandada - -

19.- Con fecha once de julio del dos mil dieciocho, toda vez que la demandada fue debidamente emplazada por periódico oficial y no dio contestación a la demanda, se le declaró precluido su derecho, de conformidad con el numeral 122 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y se citó a las partes para el dictado de la sentencia definitiva conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 541 del Código en cita, siendo tal la que hoy nos ocupa - -

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. Que la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto dado que el juicio versa sobre un Juicio Especial Hipotecario, puesto que la acción ejercitada es una acción real, y toda vez que las partes se sometieron a la jurisdicción del lugar en el que se encuentre el predio o bien raíz objeto de la garantía hipotecaria, mismo que se ubica dentro de este Primer Distrito Judicial del Estado, sobre el que la suscrita ejerce jurisdicción, se declara procedente la competencia a favor de este órgano jurisdiccional en términos de los artículos 137,159, 160 y 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en relación con el artículo 55, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

II.- OBJETO. Que acorde con lo establecido en el dispositivo legal 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, sentencia definitiva es toda aquella que pone fin a un juicio, que debe ser clara, precisa y congruente con la demanda, la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate -

III.- VÍA. En ese sentido, la suscrita Juzgadora, está obligada a ocuparse sobre la procedencia de la Vía hipotecaria, por ser un presupuesto que debe estudiarse de oficio y antes de entrar al estudio del fondo del asunto, de conformidad con lo expresado por el artículo 511 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de conformidad con el criterio jurisprudencial que reza:

“VÍA ESTUDIO OFICIOSA DE SU PROCEDENCIA.- No es verdad que los jueces de primera instancia estén

impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe de ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe de resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez esta impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deban de tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicios. En consecuencia todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa. Amparo directo 6306/1971.. Antonio Anaya Pérez.- Octubre 19 de 1973, Unanimidad de 4 votos, ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3 SALA Séptima Época, Volumen 58, Cuarta Parte, Pág., 102, Tesis que ha sentado precedente: A. D. 2338/1970 Lourdes Sifuentes de Rodríguez. Enero 14 de 1971, Unanimidad de 4 votos Ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa 3 SALA Séptima Época, Volumen 25, cuarta parte Pág. 41.”

Para ello, es necesario precisar que de una interpretación sistemática a los artículos 1698, 2789, y 2816 del Código Civil del Estado de Campeche se puede inferir que el contrato de hipoteca, de carácter accesorio, constituye un contrato en el que una de las partes, denominada garante hipotecario, sin entregar uno o varios bienes de su propiedad, constituye un derecho real de garantía en favor de otra persona, denominada acreedor, a fin de garantizar el cumplimiento de otra obligación (de pago) asumida por él o un tercero (deudor), en un diverso acuerdo de voluntades. -

En este sentido, cuando se trata de hacer efectiva una garantía real otorgada para el cumplimiento de una obligación, debe de intentarse la vía hipotecaria que contempla el artículo 511 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, amén, de que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía real, situación que se da en este asunto al suscribirse el instrumento público relativo al CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y LA CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA, que celebran por una parte el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y de la otra parte la ciudadana JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA. Inscrita de fojas 279 a 283 del Tomo 203-I, Libro y Sección Primeros, con la Inscripción II número 49,260 y la hipoteca quedó registrada de fojas 119 a 122 del Tomo 312-A, del Libro IV, Sección Primera, con la Inscripción número 81494, ambas de fecha 9 de agosto del 2012 del

Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Francisco de Campeche, Campeche. Documental pública que hace prueba plena de conformidad con lo establecido con los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. -

Por lo anterior, es de concluirse que el trámite de la acción hipotecaria se hizo conforme a las reglas procesales aplicables a tal figura, que son las del derecho común, tal y como se desprende del estudio realizado; puesto que en el caso concreto, se exige al deudor el cumplimiento de una obligación de pago, haciendo efectiva una garantía hipotecaria, constituida en el mismo documento en que se otorga el crédito; en consecuencia, resulta PROCEDENTE la VÍA seguida en este juicio, en términos de los artículos 538 y 539 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía real, situación que se da en este asunto al suscribirse el Contrato referido - -

IV.- PERSONALIDAD. De igual manera, es forzoso estudiar la personalidad de las partes con la que se ostentan ante esta juzgadora, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, y en cualquier momento del juicio, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada, por lo que la personalidad de éstas en el presente asunto será analizada como indica el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:- - -

“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200 Página: 625 PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo

en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Liliana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA." - -

En ese sentido tenemos, que CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES comparecieron ante esta Juzgadora, con ese carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) acreditando con copia certificada del testimonio notarial de la Escritura Pública Número 16,348 de fecha uno de noviembre del dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ, Notario Público número doscientos cuarenta y tres de la Ciudad de México, debidamente certificado por el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario Público sustituto por impedimento temporal de su titular el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO de la Notaría Pública número veinticuatro de éste Primer Distrito Judicial del Estado, en el cual manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre sus facultades las siguientes: " a).- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimiento, inclusive amparo", por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace prueba plena la documental pública acorde a lo establecido con el artículo 450 del Código en cita, toda vez que la misma no fue redargüida de falsa, en consecuencia, la parte actora tiene personalidad para comparecer a juicio. - -

Por su parte, la ciudadana JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente

emplazada por el periódico oficial, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por tanto, se declara que tiene personalidad en el presente juicio como parte demandada.- -

V.- ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, al no haber excepción o defensa que obstaculice el estudio del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, la carga de la prueba recae en la parte actora CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, quienes comparecieron en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, y para acreditar los hechos constitutivos de la acción intentada adjuntó a su escrito inicial de demanda las siguientes probanzas:

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en: -

A.- Copia certificada de la Escritura Pública Número 16,348 de fecha uno de noviembre del dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ, Notario Público número doscientos cuarenta y tres de la Ciudad de México, debidamente certificado por el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario Público sustituto por impedimento temporal de su titular el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO de la Notaría Pública número veinticuatro de éste Primer Distrito Judicial del Estado, relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES a favor de CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, entre otros.

B.- Original de la Escritura Pública número 76, de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, relativo al CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y la ciudadana JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA.

DOCUMENTAL PRIVADA relativa a la Certificación de adeudos expedido por el INFONAVIT de fecha seis de diciembre del 2016, signado por GERARDO RAMON DELGADO MENDICUTI, Jefe de Área de Servicios Jurídicos - -

CONFESIONAL a cargo de JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, la cual no fue desahogada porque se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se turnaron de inmediato los autos para el dictado de la sentencia. -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en

todas y cada una de las actuaciones que se deriven de la presente causa y que resulten a favor de la actora, misma que se desahoga por su propia naturaleza, lo anterior de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES Y HUMANAS, consistentes en todas y cada una de las presunciones tanto legales como humanas que resulten a favor de la actora, de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que se desahoga por su propia naturaleza - -

Ante ello, se procede a estudiar si con los documentos base de la acción se acreditan los elementos de la acción ejercitada, en términos de los artículos 283 y 538 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche que a la letra enuncian: -

“Artículo 283. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

“Artículo 538.- Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto el pago o la prelación del crédito que la hipoteca garantice. -

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas de este capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, y registrado en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que este sea exigible en los términos pactados o bien conforme con las disposiciones legales aplicables.”

Preceptos de los cuales se infiere que cuando se demanda el incumplimiento de una obligación o la falta de pago oportuno (hecho negativo del cumplimiento), el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse; es por ello que debe estudiarse si con los documentos base de la acción se acreditan los elementos de la acción ejercitada y si el CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, reúne los requisitos que exige el artículo 538 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en:

1.- **QUE EL CRÉDITO CONSTE EN ESCRITURA PÚBLICA O ESCRITO PRIVADO;** - -

2.- **QUE SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD;** y, - -

3.- **QUE SEA DE PLAZO CUMPLIDO O QUE SEA EXIGIBLE EN TERMINOS PACTADOS O BIEN CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES** -

a).- En ese sentido tenemos, que el primer requisito o elemento de la acción fue demostrado, mediante la Escritura Pública número 76, de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, relativo al CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y la ciudadana JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA. Inscrita de fojas 279 a 283 del Tomo 203-I, Libro y Sección Primeros, con la Inscripción II número 49,260 y la hipoteca quedó registrada de fojas 119 a 122 del Tomo 312-A, del Libro IV, Sección Primera, con la Inscripción número 81494, ambas de fecha 9 de agosto del 2012 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Francisco de Campeche, Campeche. -

Documental pública que hace prueba plena de conformidad con lo establecido con los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, al no haber sido redargüido de falso por la contraparte y favorece a su oferente ya que en ella consta el importe del crédito, como lo exige el artículo 2814 del Código Civil del Estado de Campeche, en concreto se advierte que el importe del crédito otorgado es por el equivalente a 211.4961 (doscientos once punto cuatro mil novecientos sesenta y uno) salarios mínimos mensuales vigentes en el Distrito Federal que a la fecha de la firma de dicho contrato, equivale a la cantidad de \$359,800.28 pesos (Son: Trescientos cincuenta y nueve mil ochocientos pesos 28/100 M.N.) por concepto de suerte principal. -

b).- Respecto al segundo elemento, este también se encuentra acreditado, tal y como consta en el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y la ciudadana JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA. Inscrita de fojas 279 a 283 del Tomo 203-I, Libro y Sección Primeros, con la Inscripción II número 49,260 y la hipoteca quedó registrada de fojas 119 a 122 del Tomo 312-A, del Libro IV, Sección Primera, con la Inscripción número 81494, ambas de fecha 9 de agosto del 2012 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Francisco de Campeche, Campeche. Documental pública que hace prueba plena de conformidad con lo establecido con los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. -

c).- Por último, referente al tercero de los elementos de la acción hipotecaria, éste también se encuentra debidamente probado, en virtud de que en el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA

HIPOTECARIA, celebrado por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y la ciudadana JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, se estableció en la cláusula OCTAVA de las Condiciones Generales de Contratación el plazo del presente contrato, cláusula que a letra dice: - -

“OCTAVA.- PLAZO DEL CRÉDITO.- El plazo para el pago del Saldo de Capital será de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de firma de este contrato. El trabajador se obliga a pagar el Saldo de Capital, así como los intereses que se devenguen en los términos de este contrato y cualquier otro adeudo, mediante el pago de 360 (trescientos sesenta) amortizaciones mensuales y consecutivas conforme a lo estipulado en la cláusula novela siguiente.” - -

En consonancia a lo anterior, la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA de las Condiciones Generales de Contratación, señala las CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO, la cual a la letra señala: -

“VIGÉSIMA PRIMERA.- CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO. Además de los casos en que la ley así lo ordene, el INFONAVIT podrá dar por vencido anticipadamente, sin necesidad de notificación o aviso previo al Trabajador, ni de declaración judicial previa, el plazo para el pago del Crédito Otorgado y exigir el pago total del Saldo de Capital, los intereses devengados e insolutos y las demás cantidades que deban pagársele en los términos de este contrato, si: a)..., b)..., c) El Trabajador no realice puntual e íntegramente por causas imputables a él, 2 (dos) pagos consecutivos o 3 (tres) no consecutivos en el curso de 1 (uno) año de las amortizaciones mensuales del Saldo de Capital y de los demás adeudos que tuviere, salvo en el caso en que le hubiese sido otorgada la prórroga prevista en este contrato. Sin perjuicio de lo antes estipulado, el INFONAVIT podrá asimismo requerir al Trabajador el pago de las amortizaciones mensuales omisas más intereses moratorios en los términos convenidos en este instrumento, así como los gastos de cobranza que se causaren...”(sic) - -

En este sentido tenemos, que la demandada JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, manifestó su expreso consentimiento con la apertura del crédito que se formaliza en este instrumento y se comprometió a pagar la hipoteca en un plazo de treinta años, misma que no cumplimentó, tal y como se aprecia en la certificación de adeudos del crédito número 0412024084 de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el gerente del área jurídica del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), Licenciado GERARDO RAMÓN DELGADO MENDICUTI, y del que se advierte que ha incurrido en cinco pagos omisos. Asimismo, la citada cláusula VIGÉSIMA PRIMERA, señala las CAUSAS DE VENCIMIENTO

ANTICIPADO, en la cual especifica el número de amortizaciones a partir de las cuales se le da por vencido anticipadamente, sin necesidad de notificación o aviso previo al “TRABAJADOR”, ni de declaración judicial previa, el plazo para el pago del crédito otorgado y exigir el pago del saldo de capital, los intereses devengados e insolutos y las demás cantidades que deban pagársele en los términos del contrato en comento, y en el presente caso que hoy nos ocupa la parte demandada JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, se ubica en esa hipótesis al haber incurrido en incumplimiento a la cláusula citada del contrato base de la acción, dejando de pagar oportuna y puntualmente sus amortizaciones al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), y de acuerdo con lo establecido por el artículo 1702 del Código Civil del Estado de Campeche, debe de responder por esa infracción, ya que el cumplimiento del contrato, no puede quedar al arbitrio de alguna de las partes. En consecuencia, se da por VENCIDO ANTICIPADAMENTE el plazo pactado en el contrato para el pago de lo adeudado y se debe condenar al pago de las prestaciones que reclama la parte actora. Cabe decir que la certificación de adeudos es una documental privada que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 296 fracción III y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, la cual no fue objetada de falsedad, de allí que adquiere pleno valor probatorio así como certeza jurídica respecto a su suscripción y contenido

Por lo anterior, con base a lo establecido por el artículo 1702 del Código Civil del Estado de Campeche, debe de responder parte demandada por esa infracción, ya que como se ha sostenido, el cumplimiento del contrato, no puede quedar al arbitrio de alguna de las partes. En consecuencia, dado que se actualiza la causa de vencimiento anticipado por falta de pago oportuno, se da por vencido anticipadamente el crédito y por ello resulta exigible. Por consiguiente, se debe condenar al pago de las prestaciones que reclama la parte actora, siempre que se determinen legales y conforme a derecho. -

VI.- Con los elementos probatorios citados y las razones expuestas, con fundamento en los artículos 2789 del Código Civil y 548 del Procesal Civil del Estado de Campeche, se RESUELVE que la parte actora ha dejado plenamente probados los elementos de su Acción Hipotecaria, por lo que se declara PROCEDENTE el presente Juicio Sumario Especial Hipotecario, promovido por CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES en contra de JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA

VII.- En consecuencia, en atención a las pretensiones del

actor y el principio de exhaustividad de las sentencias, la cual debe ser congruente con la demanda, la contestación y las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, con fundamento en el artículo 480 y 547 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor, SE CONDENA a la ciudadana JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES por conducto de sus Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, 211.4961 (doscientos once punto cuatro mil novecientos sesenta y uno) salarios mínimos mensuales vigentes en el Distrito Federal, equivale a la cantidad de \$359,800.28 pesos (Son: Trescientos cincuenta y nueve mil ochocientos pesos 28/100 M.N.) por concepto

de suerte principal; cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha en que se dicta esta sentencia, conforme a lo pactado por las partes. -

Ahora bien se advierte que el actor reclama el pago de 262.9470 (doscientos sesenta y dos punto nueve mil cuatrocientos setenta) veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en moneda nacional es la cantidad de \$583,851.72 pesos (QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 72/100 M.N.), sin embargo, no precisa la fórmula de la que se deriva tal cantidad ni por qué el número de veces del salario mínimo ha aumentado en relación con el crédito dado conforme al documento base de la acción, que fue de 211.4961 (doscientos once punto cuatro mil novecientos sesenta y uno) veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y que corresponde a un crédito de \$359,800.28 pesos (Son: Trescientos cincuenta y nueve mil ochocientos pesos 28/100 M.N.) por ende, con fundamento en los artículos 1 y 17 constitucional en relación con el principio pro persona y siendo que las partes en la cláusula décima primera de las Condiciones Financieras, en el apartado de Actualización del Saldo del Crédito, sólo convinieron que el saldo se actualizará en proporción del aumento del salario mínimo, pero no el aumento de veces; se absuelve a la C. JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA del pago de \$583,851.72 pesos (QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 72/100 M.N.)

VIII.- Asimismo, en atención al principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia y de conformidad con los artículos 1736 y 1757 del Código Civil del Estado, toda vez que se ha dado por vencido anticipadamente el contrato, además de que los intereses ordinarios deben ser entendidos como aquellos que se generan por el simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el sólo hecho de que alguien

otorgó a otro una cantidad de dinero que necesitaba para satisfacer sus necesidades, SE CONDENA a la ciudadana JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES por conducto de sus Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, los intereses ordinarios no cubiertos devengados al día seis de diciembre de dos mil dieciséis, según la tasa de interés pactada en anexo "C" del contrato base de la acción, referente a la Tabla de Tasas de Interés Ordinario en la que las partes pactaron que la tasa anual de interés fluctuará entre el 4% y 10% (cuatro y diez por ciento), es por ello, que en atención a los artículos 1 y 17 Constitucional, en relación con el artículo 862 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y numeral 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el principio pro persona, la que suscribe determina que la tasa de interés ordinario condenada será del 4% anual sobre saldos insolutos; los cuales deberán hacerse líquidos mediante el incidente de liquidación respectivo, en la etapa de ejecución de la sentencia y a razón de una tasa del 4% Anual; mismos que no ha lugar a actualizarse, hasta el total pago del adeudo, sino únicamente hasta la fecha en la que se dicta esta sentencia, en virtud de que solo se generan durante la vigencia del crédito, el cual ya se ha dado por vencido, de ahí, que en atención al principio "lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal" - -

IX.- Asimismo, en atención al principio de exhaustividad, legalidad y congruencia de la sentencia, contemplado en el dispositivo legal 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se observa que en la cláusula Décima Segunda de las Condiciones Generales de Contratación, se estipula un interés que deberá cubrir el trabajador en caso de omisión del pago de sus amortizaciones, mismo que calculará considerando como tasa anualizada de interés aplicable 4 % que corresponde al ya condenado como tasa ordenada, misma que se dividirá entre 360 (trescientos sesenta) días y el resultado se multiplicará por treinta. La tasa resultante se multiplicará por el importe del saldo del capital el producto obtenido se dividirá entre 100 (cien) y el cociente resultante será la cantidad que por concepto de intereses moratorios deberá el trabajador al INFONAVIT en la fecha de pago que corresponda, por tanto, SE CONDENA a la ciudadana JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, del pago de los intereses moratorios al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, por conducto de sus Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, conforme a la fórmula ya establecida en el contrato base y en esta sentencia y considerando como tasa anualizada de interés aplicable 4 %, mismos

que se actualizarán hasta el momento del total pago del adeudo en ejecución de sentencia y mediante el incidente respectivo, por las razones expuestas en este fallo - -

X.- Con respecto a los daños y perjuicios que reclama la parte actora, para poder determinar la procedencia o improcedencia de los daños y perjuicios, tenemos que los artículos 1999 y 2000 del Código Civil del Estado en vigor, señalan lo siguiente:-

“Artículo 1999.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”. - -

“Artículo 2000.- Se reputa de perjuicio la privación de cualquiera ganancia ilícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”. -

Ahora bien, dichos preceptos establecen que, tratándose de la reclamación de daños y perjuicios, deben precisarse con claridad éstos en los hechos de la demanda, demostrándose la pérdida y el menoscabo sufridos en el patrimonio del demandante, así como la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, siendo necesario que tenga que demostrarse con pruebas fehacientes que la parte actora sufrió dichos daños y perjuicios. Sin embargo del escrito de demanda la parte actora no señala con precisión cuales son los daños y perjuicios que le ha ocasionado al predio dado en garantía, ni ofrece pruebas donde acredite cuales fueron los daños y perjuicios que sufriera en la tramitación del presente procedimiento, toda vez que de las pruebas ofrecidas no se acreditan los daños y perjuicios, para que esta autoridad, pueda determinar que hubo menoscabo sufrido en su patrimonio y que le haya ocasionado la pérdida de sus ganancias, por lo que a juicio esta juzgadora absuelve a la parte demandada JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, del pago de los daños y perjuicios que le reclama su contraparte. -

XI.- De conformidad con lo establecido por el artículo 134 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que prevé que siempre se considerará temerario al que fuere condenado en juicio hipotecario, si no obtiene una sentencia favorable, SE CONDENA forzosamente a la ciudadana JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES por conducto de su Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, los gastos que el presente juicio le haya ocasionado, debiéndose hacerse líquidos mediante el incidente respectivo durante la etapa de ejecución de la sentencia

XII.- Para efectos de cubrir la cantidad adeudada, hágase trance y remate del bien inmueble hipotecado; y con su producto páguese al acreedor lo sentenciado de conformidad con los artículos 2789 del Código Civil del Estado en vigor, 976 y 977 del Código Procesal Civil.

XIII.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:

R E S U E L V E:

PRIMERO: HA SIDO PROCEDENTE EL PRESENTE JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN CONTRA DE JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, POR LO EXPUESTO EN ESTE FALLO DEFINITIVO

SEGUNDO: CONSECUENTEMENTE, SE CONDENA A LA CIUDADANA JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SUS APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, 211.4961 (DOSCIENTOS ONCE PUNTO CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, EQUIVALE A LA CANTIDAD DE \$359,800.28 PESOS (SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS 28/100 M.N.) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL; CANTIDAD QUE DEBERÁ ACTUALIZARSE HASTA LA FECHA EN

QUE SE DICTA ESTA SENTENCIA, CONFORME A LO PACTADO POR LAS PARTES.

TERCERO: SE ABSUELVE A LA C. JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA DEL PAGO DE \$583,851.72 PESOS (QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 72/100 M.N.), POR LO EXPRESADO EN ESTA RESOLUCIÓN.

--

CUARTO: SE CONDENA A LA CIUDADANA JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SUS APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, LOS INTERESES ORDINARIOS NO CUBIERTOS DEVENGADOS AL DÍA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y A RAZÓN DE UNA TASA DEL 4% ANUAL; MISMOS QUE NO HA LUGAR A ACTUALIZARSE, HASTA EL TOTAL PAGO DEL ADEUDO, SINO ÚNICAMENTE HASTA LA FECHA EN LA QUE SE DICTA ESTA SENTENCIA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.

QUINTO: SE CONDENA A LA CIUDADANA JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, DEL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SUS APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, CONFORME A LA FÓRMULA YA ESTABLECIDA EN EL CONTRATO BASE Y EN ESTA SENTENCIA Y CONSIDERANDO COMO TASA ANUALIZADA DE INTERÉS APLICABLE 4 %, MISMOS QUE SE ACTUALIZARÁN HASTA EL MOMENTO DEL TOTAL PAGO DEL ADEUDO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y MEDIANTE EL INCIDENTE RESPECTIVO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO --

SEXTO: SE ABSUELVE A LA CIUDADANA JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE RECLAMA SU CONTRAPARTE. --

SÉPTIMO: SE CONDENA FORZOSAMENTE A LA CIUDADANA JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARLOS HUMBERTO

HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, LOS GASTOS QUE EL PRESENTE JUICIO LE HAYA OCASIONADO, DEBIÉNDOSE HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE RESPECTIVO DURANTE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA -

OCTAVO: POR ENDE, HÁGASE TRANCE Y REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO EN GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, Y CON SU PRODUCTO PÁGUESE AL ACREEDOR LO SENTENCIADO. -

NOVENO: EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR CONDUCTO DE SUS APODERADOS LEGALES EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE NIEBLA, NUMERO TRECE, MANZANA 7, ENTRE AVENIDA TORMENTA Y CALLE LLUVIA DE FRACCIONRAMA 2000, CON CODIGO POSTAL 24090 DE ESTA CIUDAD Y POR PERIÓDICO OFICIAL A LA PARTE DEMANDADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO Y CÚMPLASE

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. POR ANTE MI LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.
LO QUE NOTIFICO A LA C. JAQUELINE IRACEMA

REYES HEREDIA, parte demandada- MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ARELY DEL JESUS BELTRAN PEREZ

EN EL EXPEDIENTE 52/14-2015 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA DENUNCIADO POR ARELY DEL JESUS BELTRAN PEREZ Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE EDUARDO CORTEZ NOVELO, LA SUSCRITAC. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS siete días del mes de septiembre DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con la certificación secretarial de veintiocho de agosto del año en curso, mediante la cual se hace constar que no fue posible el desahogo de la audiencia consistente en careos procesales toda vez que únicamente comparecieron la Licenciada KARINA CERVERA NAVARRETE, Fiscal y el Licenciado LUIS FERNANDO SANDOVAL MURGAS, Defensor de Oficio, y en uso de la voz el Defensor de Oficio solicita se tenga por justificada la inasistencia del procesado y testigo, anexando fotografía de hoja de urgencias con fecha 20 de agosto de 2018, fotografía del certificado de incapacidad temporal, así como fotografía de la lesión y recetas medicas a nombre de JAVIER CORTEZ NOVELO, asimismo solicita se declare a la C. ARELY DEL JESUS BELTRAN PEREZ (denunciante) como testigo ausente y se fije fecha y hora para careos supletorios, toda vez que se han agotado los medios para lograr su comparecencia; consecuentemente **SE ACUERDA: 1.)** Se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local de once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado

Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional con funciones a partir del 02 de agosto de 2018. -

2.) Se le tiene por justificada la inasistencia al testigo de descargo JAVIER CORTEZ NOVELO, a la diligencia descrita líneas arriba.

3.) Toda vez que se han agotado los medios legales correspondientes a fin de lograr la comparecencia de ARELY DEL JESUS BELTRAN PEREZ (denunciante) y observándose que el domicilio proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores es el mismo que obra en autos y toda vez que se ordeno notificar por medio de edictos publicados tres veces en forma consecutiva en el Periódico Oficial del Estado, mismas que corresponden a los días 12, 13 y 14 de junio, así como 20, 21 y 22 de agosto del año en curso, en consecuencia, la suscrita Jueza tiene a bien declarar a ARELY DEL JESUS BELTRAN PEREZ como testigo ausente, por lo que esta autoridad le dará valor probatorio a su declaración inicial al momento del dictado de la sentencia definitiva, esto de acuerdo a lo que establece el numeral 279 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. - - - 4.) Continuando con la secuela procesal, de conformidad con el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se decreta el CAREO SUPLETORIO entre el inculpado EDUARDO CORTEZ NOVELO y el testigo de descargo Javier CORTEZ NOVELO con la C. ARELY DEL JESUS BELTRAN PEREZ (denunciante), lo anterior con fundamento en la siguiente Tesis:

CAREOS SUPLETORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. SUS ELEMENTOS DISTINTIVOS. -

Los citados careos supletorios cuentan con los siguientes elementos distintivos: a) constituyen un derecho enmarcado en un ámbito procesal para valorar adecuadamente las declaraciones de los intervinientes; b) son ordenados oficiosamente por el juez al no lograr la comparecencia de una de las personas que debería ser careada; c) proceden para desahogar tanto careos constitucionales como procesales; y, d) su finalidad es esclarecer la verdad en el dicho de dos personas, por medio de las expresiones que emita el interviniente al atender específicamente las declaraciones del testigo ausente, cuyo mecanismo aporta al juzgador mayores elementos de valoración para escudriñar sobre la existencia del delito o la responsabilidad penal, lo que redundará en la emisión de una sentencia justa, que es el fin primordial para el que dicho funcionario es llamado.

Amparo directo en revisión 2347/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo

Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara. -

Época: Décima Época. Registro: 2009597. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCXXXII/2015 (10a.). Página: 679. -

Por lo que se fija el día 24 de octubre de 2018, a las 10:00 horas para el desahogo de la misma y en vista de que se ignora el lugar de residencia ARELY DEL JESUS BELTRAN PEREZ para ser notificada, luego entonces para poder llevar adelante el procedimiento, y para no seguir retrasando la secuela procesal, generando trámites lentos y tediosos en perjuicio de la pronta impartición de justicia, así en aras de tutelar una impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el numeral 17 Constitucional, de conformidad con el artículo 99 del código de Procedimientos penales vigente del Estado, se ordena notificar a ARELY DEL JESUS BELTRAN PEREZ (denunciante), por medio de edictos publicados por tres (03) consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, a efectos que comparezca al desahogo de la diligencia antes descrita. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIABEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico al C. ARELY DEL JESUS BELTRAN PEREZ, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. CANDELARIA CASTILLO CHUN

EN EL EXPEDIENTE 713/12-2013 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE ROBO DE DEPENDIENTE DENUNCIADO POR JOSE ALEJANDRO MALDONADO HERNANDEZ Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE OSCAR DANIEL LOPEZ CASTILLO, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE, VERSA:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: La nota con la que da cuenta el secretario de este juzgado con el oficio 2483/CJCAM/SEJEC/172018, de fecha 11 de julio del 2018, de la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Campeche, por medio del cual informa que en sesión ordinaria de fecha 11 de julio del 2018, el pleno del Consejo de la Judicatura Local aprobó el nombramiento de la Ciudadana Candelaria Beatriz Gala Pech, Secretaria de Actas del Juzgado Segundo en materia de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, como Juez interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, comisión que realizará en el periodo comprendido del dos de agosto al treinta de octubre de dos mil dieciocho y el estado que guardan los presentes autos en los que se observa la constancia actuarial donde se hace constar que la actuaria interina de este juzgado no le fue posible notificar a la C. Candelaria Castillo Chun, fiadora del C. Oscar Daniel López Castillo toda vez que la actuaria se apersonó hasta el domicilio ubicado en la Privada Pedro Moreno, Colonia San Rafael, ya que al no encontrarse nadie en el domicilio, procedió a preguntar a los vecinos de la misma privada si conocen a la antes citada y estos manifiestan no conocer a la C. Candelaria Castillo Chun, por lo que la actuaria procedió a retirarse del lugar sin poder notificar a la fiadora, en consecuencia SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: Hágase del conocimiento de las partes intervinientes, que la suscrita fue comisionada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local como Juez Interina del Juzgado de Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, del dos de agosto al treinta de octubre de dos mil dieciocho, por lo que se les concede un término de tres días hábiles contados a partir de que queden debidamente notificados del presente proveído, para que manifiesten lo que a su

derecho corresponda. -

TERCERO: Toda vez que no se verificó la audiencia de vista pública del acusado OSCAR DANIEL LOPEZ CASTILLO se reprograma la misma el día 08 de Octubre de 2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 352 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor. -

CUARTO: En atención a la nota actuarial de cuenta y toda vez que de autos se aprecia que el domicilio de la C. CANDELARIA CASTILLO CHUN, fiadora del C. OSCAR DANIEL LOPEZ CASTILLO se desconoce, misma fiadora que no cumplió con la obligación de comunicar a este órgano jurisdiccional los cambios de domicilio que tuviere ello, acorde al artículo 92 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, en consecuencia se ordena la notificación a la fiadora antes citada por medio de publicaciones realizadas por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, toda vez que se ignora el domicilio actual de la antes citada, esto acorde al artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por lo que hágase de su conocimiento que deberá presentar a su fiado el día y hora antes señalado, en el entendido que de no hacerlo así se procederá a revocar la fianza que sirviera para garantizar la libertad provisional del citado inculpado, ordenándose en consecuencia su reaprehensión, funda lo anterior los artículos 502 y 505 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Para ello se comisiona a la actuaria, para que realice lo anterior debiendo agregar constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado AARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.-

Lo que notifico al C. CANDELARIA CASTILLO CHUN, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

F.G.C.F.

EN EL EXPEDIENTE 193/14-2015 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE VIOLACION EQUIPARADADENUNCIADO POR ANA RUTH CALI FLORENTINO Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE LUIS EVARISTO MAYO FLORENTINO, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con el oficio número 1105/PSP-SSP/17-2018 signado por la Licda. Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el cual manifiesta que al hacer una revisión de las constancias que integran la causa penal se observo que la agraviada F.G.C.F., no fue notificada de la sentencia de veinte de octubre de dos mil diecisiete notificación que se encuentra ordenada a través de edictos por Periódico oficial en acuerdo de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, en consecuencia, SE ACUERDA:--

PRIMERO: En atención a lo señalado mediante oficio de cuenta por el Tribunal de Alzada esta autoridad considera procedente comisionar a la C. Actuaría interina adscrito a este Juzgado para que notifique a la agraviada F.G.C.F., de la sentencia condenatoria de 20 de octubre de 2017 por medio de EDICTOS que serán publicados en tres ocasiones consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado en vigor.--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado AARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.--

Mismos puntos resolutiveos que a la letra dice:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se acreditó plenamente el delito de

VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por ANA RUTH CALIX FLORENTINO, en agravio de la niña F.G.C.F., ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad mayor de un año de prisión, de conformidad con los artículos 233 primer párrafo en relación con el 234, 235 primer párrafo y 11 fracción II del y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A fracción XII del Código de Procedimientos Penal vigente en el Estado.-

SEGUNDO: LUIS EVARISTO MAYO FLORENTINO resultó plenamente responsable de la comisión del delito de VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por ANA RUTH CALIX FLORENTINO, en agravio de la niña F.G.C.F., ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad mayor de un año de prisión, de conformidad con los artículos 233 primer párrafo en relación con el 234, 235 primer párrafo y 11 fracción II del y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A fracción XII del Código de Procedimientos Penal vigente en el Estado.-

TERCERO: Como consecuencia jurídica del delito cometido, se le impone a LUIS EVARISTO MAYO FLORENTINO, una pena de CATORCE AÑOS DE PRISIÓN por considerarlo plenamente responsable de la comisión del delito de VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por ANA RUTH CALIX FLORENTINO, en agravio de la niña F.G.C.F., ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad mayor de un año de prisión, de conformidad con los artículos 233 primer párrafo en relación con el 234, 235 primer párrafo y 11 fracción II del y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A fracción XII del Código de Procedimientos Penal vigente en el Estado.- No se omite señalar que el hoy sentenciado LUIS EVARISTO MAYO FLORENTINO, fue puesto a disposición de esta autoridad desde el 10 de mayo de 2016, fecha en la que fue ejecutada la orden de aprehensión, por lo que la pena de prisión impuesta fenecerá el día 10 de mayo de 2030, en el lugar que para tal efecto designe la jueza de ejecución correspondiente.

CUARTO: Se CONDENA al sentenciado LUIS EVARISTO MAYO FLORENTINO al pago de la reparación del daño por las razones expuestas en el considerando XII de la presente resolución.

QUINTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, se le hace saber al sentenciado y demás partes legitimadas, el derecho y el término que tiene de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.-

SEXTO: De conformidad con lo establecido por el numeral

325 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al director de servicios periciales de la Fiscalía General del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

SEPTIMO: Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 39 del código penal vigente en el Estado, hágasele saber al hoy sentenciado de las consecuencias del delito cometido, previniéndolo para evitar que reincida, advirtiéndole de las sanciones a que se expone, entre las cuales está la consistente en que en caso de cometer un nuevo delito no se le podrán conceder los sustitutivos penales establecidos en la ley respectiva.

OCTAVO: Con fundamento en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, 43 y demás relativos aplicables del código penal vigente en el Estado, se condena de la suspensión de los derechos políticos al sentenciado LUIS EVARISTO MAYO FLORENTINO, por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, misma suspensión que comenzará a computarse tan luego cause ejecutoria dicha sentencia, los cuales le serán restituidos al término de ésta.

NOVENO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, Licenciado AARÓN OSWALDO MISS CHULIN, secretario de acuerdos quien certifica y da fe.

Lo que notifico a F.G.C.F., por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. OFELIA MORALES ALVARO

EN EL EXPEDIENTE 261/13-2014 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO DENUNCIADO POR ANDRES AVELINO DZIB CHANCHE Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE JUAN VENEGAS ANTONIO, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A DIECISEIS DE MARZO DE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: La nota con la que da cuenta el Secretario de Acuerdos y el oficio número 258/17-2018-3MX-III-P de M en D.J. MAGDA EUGENIA MARTINEZ SARAVIA Juez Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de fecha 20 de febrero del 018, recibido ante el despacho de ste juzgado el 02 de marzo del mismo año alas 11:00 horas, mediante el cual devuelve sin diligenciar el exhorto número 53/17-2'18/1P-I deducido de la causa presente penal. En el que se observa que en la nota del licenciado GUSTAVO REYES MORALE, Actuario Interino, se hizo constar no fue posible notificarle la sentencia a OFELIA MORALES ALVARO, en virtud de que no ANDRES MORALES ALVARO, germano de la citada, manifestó que ella ya no habita en ese ejido. Y desconoce su paradero actual y ya no tiene comunicación con ella debido a discusiones personales. En consecuencia. SE PROVEE:-

1) ACUMULACION Acumúlese a los presentes autos y exhortos de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, , de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI , de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado .

2.-) NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL.-

En cumplimiento al oficio aludido, se le hace del conocimiento a las partes que de acuerdo con la Sesión de Pleno del Consejo de la Judicatura Local, celebrada con fecha 11 de julio de 2018, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto al 30 de octubre del 2018.-

2.-) NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

Atendiendo a lo informado en el exhorto de cuenta, y toda vez que esta autoridad desconoce el domicilio de la denunciante , de conformidad con el artículo 99 del código de Procedimientos penales vigente del Estado, notifíquese a la denunciante OFELIA MORALES ALVARO, los puntos resolutive de la sentencia condenatoria de fecha 11 de julio de 2017 y el presente proveido mediante edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial, haciendole saber que cuenta con el término de tres días hábiles contados a partir de la ultima publicación para que comparezca ante este juzgado Primero Penal Km. 5, carretera Campeche-Mérida, San Francisco Koben, Campeche a un costado de CE.RE.SO. para interponer el recurso de apelación correspondiente. Lo anterior con el objeto de no continuar retrasando la presente secuela procesal y una vez hecho lo anterior se proveerá lo conducente respecto al recurso de apelación interpuesto por el acusado, su defensa y la fiscal. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA GONZALEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.-

Mismos puntos resolutive que a la letra dicen:

RESUELVE

PRIMERO: se acredita plenamente la existencia del delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por ANDRES AVELINO DZIB CHANCHE AGENTE DE LA POLICIA MINISTERIAL Y DE OFELIA MORALES ALVARO, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo establecido en los artículos 160 fracción II, en relación al 28 primer párrafo, 92 y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el 21 segundo párrafo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia y 325 del Código Penal Federal el primero de ellos, en relación con el último párrafo del 144 apartado A Fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-

SEGUNDO: JUAN VENEGAS ANTONIO, resultado plenamente responsable de la comisión del delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por ANDRES AVELINO DZIB CHANCHE AGENTE DE LA POLICIA MINISTERIAL Y DE OFELIA MORALES ALVARO, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo establecido en los artículos 160 fracción II, en relación al 28 primer párrafo, 92 y 29, fracción II del código penal vigente en el estado, en relación con el 21 segundo párrafo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Y 325 del Código Penal Federal

el primero de ellos , y en relación con último párrafo del 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-

TERCERO: Por la responsabilidad en que incurrió el acusado JUAN VENEGAS ANTONIO, se hace acreedor a una pena de TRECE (13) AÑOS CON CUATRO (4) MESES de prisión y multa de ciento sesenta y seis (166) días de salario mínimo vigente en la capital del estado, al momento de la comisión del delito, equivalente a la cantidad de \$10,189.08(son diez mil ciento ochenta y nueve pesos con ocho centavos m.n), por lo estipulado en los artículos 160 fracción II en relación con el 28 primer párrafo, 92 y 29 fracción II del código Penal del Estado en vigor, en relación con el 21 segundo párrafo de la ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y 325 del Código Penal Federal en relación con el párrafo 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, misma que empezara a computarse a partir del día 23 de octubre de 2013 fecha en que quedara a disposición de la juez d en el CERESO y la cual concluirá el 23 de febrero de 2027, en el lugar para tal efecto designe el juez de ejecución una vez que cause ejecutoria la presente resolución.-

TONIO, al pago de la reparación de daño por las razones señaladas en el considerando séptimo del presente fallo.

QUINTO: De conformidad con lo que dispone en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: Dese cumplimiento a lo ordenado en los considerados VII y IX de la presente resolución mismo que se da por reproducido para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.-

SEPTIMO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución envíese copias certificadas al Director del Departamento de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado y en su oportunidad archívese la presente causa penal.-

OCTAVO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente , siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede surtir sus efectos.--

NOVENO: De conformidad con lo que establece el artículo 323 del Código de Procedimientos penales vigente en el Estado, gírese mediante oficio copia certificada y efectos legales a que haya lugar.

DECIMO: De conformidad con lo que establece el artículo Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y de conformidad con lo que establece el artículo 154 párrafo III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y recitarse copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto Nacional de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del sentenciado.-

DECIMO PRIMERO: Notifíquese y Cúmplase.-

Así definitivamente juzgado lo sentencio y firma la Doctora CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada GUADALUPE BEATRIZ MARTINEZ TABOADA, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.-

Lo que notifico a la C. OFELIA MORALES ALVARO, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. Ervi Calvo León

EN EL EXPEDIENTE 346/12-2013 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE CONTRA EL ESRADO CIBIL DE LAS PERSONAS Y OBSTRUCCION DE LA JUSTICIA DENUNCIADO POR FELICIANO COBOS CHAVEZ Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE SANTA ISABEL GOMEZ RAMOS Y JOSE DOLORES PECH TAMAY, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE, VERSA:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A CINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Con el oficio 1700/J1/2018, de la licenciada Esther Rosado Ortiz, Fiscal de la adscripción remitiendo el informe de la Agencia Estatal de Investigaciones marcado con el numero 943/A.E.I/2018, de fecha 17 de agosto del año en curso.- Seguido de la certificación de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, haciéndose constar que no fue posible el desahogo de la audiencia fijada en autos ante la inasistencia de Ervi Calvo León. Con el oficio 2483/CJCAM/SEJEC/172018, de fecha 11 de julio del 2018, de la Dra. Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Campeche, informando que en sesión ordinaria de fecha 11 de julio del 2018, el pleno del Consejo de la Judicatura Local aprobó el nombramiento de la ciudadana Candelaria Beatriz Gala Pech, Secretaria de Actas del Juzgado Segundo en materia de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, como Juez interina del Juzgado de Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, comisión que realizara en el período comprendido del dos de agosto al treinta de octubre de dos mil dieciocho; En consecuencia. SE ACUERDA: 1.-) Acumúlese a los presentes autos los oficios y escritos de cuenta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 73 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.

2.-) En cumplimiento al oficio aludido, se le hace del conocimiento a las partes que de acuerdo con la Sesión de Pleno del Consejo de la Judicatura Local, celebrada con fecha 11 de julio de 2018, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto al 30 de octubre del 2018.-

2.-) En virtud de lo anterior y en vista de que se ignora el lugar de residencia de Ervi Calvo León, para ser notificado, luego entonces para continuar el procedimiento, y no seguir retrasando la secuela procesal, generando trámites lentos y tediosos en perjuicio de la pronta impartición de justicia, y como en aras de tutelar una impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el numeral 17 Constitucional, de conformidad con el artículo 99 del código de Procedimientos penales vigente del Estado, se ordena notificar por medio de edictos publicados por tres (03) consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, a Ervi Calvo León, para comparezca el día 08 de octubre de 2018, a las 10:00 horas, y de conformidad con lo que establece el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, se desahoguen los careos supletorios entre el testigo de descargo en mención con

Feliciano Cobos Chávez y María de Lourdes Gordillo Ramírez.-

Se percibe al actuario de la adscripción que las publicaciones antes referidas deberán efectuarse en tiempo y forma, apercibido que de no hacerlo así se procederá hacer efectivo la medida disciplinaria establecida en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Por último, cítese al denunciante Feliciano Cobos Chávez y testigo de cargo María de Lourdes Gordillo Ramírez, por conducto del agente del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, apercibidos que en caso de no comparecer en la fecha y hora antes señalada sin causa y justificación legal alguno, a pesar de haber sido notificados se procederá a aplicar la primera medida de apremio consistente en treinta (30) unidades de medida y actualización (UMA), esto es, \$2,418.00 (Son: dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$80.60 (son: ochenta pesos 60/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA GONZALEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.-

Lo que notifico al C. ERVI CALVO LEON, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NO. 227/16-2017/1M -I

CC. PABLO SERGIO LARA LASTRA Y AMADA JIMENA GONGORA LASTRA.

EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA PROMOVIDO POR LA LIC. ALINA DE LOS ANGELES ORTEGA ZAVALA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA UNIÓN GANADERA REGIONAL GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL C. PABLO SERGIO LARA LASTRA EN CALIDAD DE DEUDOR PRINCIPAL Y AMADA JIMENA GONGORA LASTRA EN SU CALIDAD DE AVAL, EL C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CASA DE JUSTICIA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTO: Lo de cuenta, y de conformidad con el artículo 1077, párrafo tercero, del Código de Comercio, se **PROVEE: 1).**- Se tiene por presentada la Licenciada ALINA DE LOS ANGELES ORTEGA ZAVALA, interponiendo amparo indirecto (sic), en su carácter de Apoderada Legal de Unión Ganadera Regional General de Estado, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la Calle 6 A Manzana B, Lote 8 Fraccionamiento Lomas de San Rafael Código Postal 24090, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en contra de la sentencia definitiva de fecha cuatro de julio del dos mil dieciocho, con motivo del Juicio Ejecutivo Mercantil, en Ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, promovido por la Licenciada ALINA DE LOS ANGELES ORTEGA ZAVALA, Apoderada Legal de Unión Ganadera Regional General de Estado de Campeche en contra de los ciudadanos PABLO SERGIO LARA LASTRA y AMADA JIMENA GÓNGORA LASTRA, marcado con el número 227/16-2017/1M-I, por considerarla violatoria de lo consagrado en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucional solicitando se remita dicha demanda al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en esta ciudad, anexando las copias de la demanda de amparo.-

2).- Atento a lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176 y 178 fracción I de la Ley de Amparo en vigor, certifíquese al pie de la demanda la fecha de notificación a la quejosa de la resolución reclamada la cual fue el día trece de julio de dos mil dieciocho, de manera personal, la fecha de la presentación de la

demanda ante la Oficialía de Partes Común de este H. Tribunal fue el día ocho de agosto del dos mil dieciocho y ante este juzgado el día nueve de agosto del dos mil dieciocho, precisando que entre ambas fechas mediaron como días inhábiles: catorce (14) y quince (15) de julio del año en curso por ser sábado y domingo, así como los días dieciséis (16), diecisiete (17), dieciocho (18), diecinueve (19), veinte (20), veintiuno (21), veintidós (22), veintitrés (23), veinticuatro (24), veinticinco (25), veintiséis (26), veintisiete (27), veintiocho (28), veintinueve (29), treinta (30) de julio del año en curso, por ser el primer periodo vacacional del Poder Judicial del Estado y los días cuatro (4) y cinco (5) de agosto del año en curso por ser sábado y domingo, y siete (7) de agosto del año en curso por ser día inhábil en el calendario del Poder Judicial.-

3).- Observándose que en el escrito de demanda de amparo, se señala como terceros interesados a los **PABLO SERGIO LARA LASTRA y AMADA JIMENA GÓNGORA LASTRA**, de autos se hace constar que se decretó la ignorancia del domicilio de los demandados antes citados; por consiguiente, notifíquese el presente auto a los terceros interesados a través del rotulón de este juzgado de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley de Amparo y el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciéndole saber a los terceros interesados que deberán presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación.- En virtud de ello, se le comunica a la quejosa que tiene el término de tres días contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, para que ocurra a las instalaciones de este juzgado a recoger los edictos en comento, haciéndole saber que los gastos de las publicaciones serán a su cargo. De igual forma, se le hace de su conocimiento, que una vez realizadas las publicaciones a las cuales se ha hecho mención, deberá exhibir los periódicos en los cuales consten éstas para efecto de dar continuidad al juicio de amparo interpuesto.

4).- Asimismo, notifíquese personalmente a Licenciada ALINA DE LOS ANGELES ORTEGA ZAVALA, Apoderada Legal de Unión Ganadera Regional General de Estado, en el domicilio ubicado en la Calle 6 A Manzana B, Lote 8 Fraccionamiento Lomas de San Rafael Código Postal 24090, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.-

5).- Con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Amparo y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, este último aplicado supletoriamente al Código de Comercio vigente, se habilita días y horas para el actuario diligenciador de la central de actuarios de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares, realice las diligencias de notificación correspondiente, facultándolo

para que en caso de no encontrar a las personas con quienes ha de entender la diligencia de notificación y de ser enterado o informado acerca de otros domicilios en donde pueda ser hallados y notificados, sin necesidad de ulterior acuerdo, se constituya a dichos domicilios y realice las diligencias correspondientes. –

6).- Asimismo se le hace saber a dicha autoridad que la parte quejosa no solicito suspensión del acto reclamado.

7).- En su oportunidad ríndase el correspondiente informe justificado al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en esta Ciudad y remítase en unión de la demanda de amparo y documentación adjunta, así como copia de la notificación realizada a los terceros interesados, original de la notificación realizada al quejoso y los autos originales del expediente 227/16-2017/1M-I.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ INTERINO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO ALEMÁN MENDEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 85/15-2016/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. LUIS RICARDO QUEJ TORRES.-
DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia del C. ADRIAN PEREZ JIMENEZ, el cual deriva de la causa penal número 74/14-2015/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de robo a casa habitación. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 85/15-2016/JE-II

Para proveer: 1.- Con el estado que guardan los presentes autos de los que se aprecia que el sentencia ADRIAN PEREZ JIMENEZ compurgó la pena impuesta en autos.- Conste.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a treinta y uno de agosto del año dos mil Dieciocho.

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: Dado que de la certificación que antecede se aprecia que el día veintisiete de abril del dos mil dieciocho se concedió al sentenciado ADRIAN PEREZ JIMENEZ el sustitutivo de la pena faltante por semilibertad, determinándose como fecha de compurga el veinticinco de agosto del dos mil dieciocho, por tal razón hágase del conocimiento a las partes que dicho sentenciado ha compurgado la totalidad de su pena dentro de la causa penal 74/14-2015/1P-II.-

SEGUNDO: Y toda vez que dentro de autos no obra domicilio en donde pueda ser notificada la víctima, se ordena a la notificadora interina que notifique a la antes mencionada, de conformidad con el ordinal 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, por edictos que se publicaran tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación en el Periódico Oficial del Estado.-

TERCERO: Finalmente, se percibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.- Así lo proveyó y firma el DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los cinco días del mes de septiembre del dos mil dieciocho.-

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE LA LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE

FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 85/15-2016/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 66/11-2012/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LOS CC.

RAFAEL CRUZ DAMAS Y ANDREA HERNANDEZ LOPEZ.-

DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia del CJESUS JUAREZ ROBLES, el cual deriva de la causa penal número 79/07-2008/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de homicidio calificado y lesiones calificadas. la C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice

EXP. 66/11-2012/JE-II

Para proveer: Con el escrito presentado por la C. LICDA. María Martha Elena Ceh Poot, subdirectora del instituto de acceso a la justicia del estado mediante el cual solicita fijar fecha y hora para el desahogo de la posible concesión de beneficio a favor del sentenciado JESUS JUAREZ ROBLES, así mismo se le solicita a la encargada del centro penitenciario requerir a quien corresponda, realice la actualización de la fecha jurídica del sentenciado. Conste.-

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a treinta de agosto del año dos mil dieciocho.-

D E T E R M I N A C I Ó N L E G A L

PRIMERO: De conformidad con el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, acumúlense a los autos el escrito de cuenta, para que

obre conforme a derecho corresponda.-

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 25 fracción I y II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución garantizar, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones legales, así como garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos; se fija el día VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE HORAS CON CERO MINUTOS (9:00) PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL DE POSIBLE CONCESION DE BENEFICIO del sentenciado JESUS JUAREZ ROBLES.-

TERCERO: se ordena a la Notificadora Adscrita a este Juzgado notifique a las víctimas, en términos del ordinal 82 Fracción III del código nacional de procedimientos penales en Vigor, por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO: Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, confírmesele al Director de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.-

QUINTO: De igual forma notifíquese la fecha de la audiencia al Agente del Ministerio Público, al defensor de oficio, y al denunciante (lo dispuesto en el numeral 183 de la ley de la materia), haciéndoles saber que el día y hora fijado para la celebración de la audiencia oral del sentenciado, deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS.-

SEXTO: Gírese atento oficio al C. Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, para efectos de que el día antes referido realice el traslado del sentenciado, desde su lugar de reclusión siendo este el Centro de Reinserción Social hasta las instalaciones que ocupa la Sala de Ejecución de este Juzgado de Ejecución de sentencias, para el desahogo de la audiencia decretada en autos. Apercebido, que en caso de incumplir con lo requerido, se le impondrá una multa consistente en CIENTO DÍAS DE UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN, tal y como lo permite el numeral 104 fracción II Inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales.-

SEPTIMO: Así mismo remítase atento oficio a la encargada del centro penitenciario de esta ciudad para

que en el termino de TRES DIAS HABILES remita la ficha jurídica actualizada del sentenciado JESUS JUAREZ ROBLES; apercibida que en caso de incumplir con lo requerido, se le impondrá una multa consistente en CIEN DÍAS DE UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN, tal y como lo permite el numeral 104 fracción II Inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales.-

OCTAVO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Jueza de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los cinco días del mes de septiembre del dos mil dieciocho.--

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LA LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 66/11-2012/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO.- JUEZA DE EJECUCIÓN

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DE UN BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE

21/16-2017/3CI, RELATIVO AL RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR GUADALUPE DEL SOCORRO ENCALADA ARGAEZ EN CONTRA DE WILBERTH MANUEL PEREZ BATES Y ERMILA MARISOL ESCAMILLA CHAN; MISMO BIEN INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.--

• PREDIO UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO "LOL-BE" DE LA CIUDAD Y MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATAN; EN LA MANZANA CIENTO QUINCE DE LA SECCIÓN CATASTRAL UNO, MARCADO CON EL NÚMERO OCHENTA Y SEIS DE LA CALLE VEINTINUEVE "A".

Teniendo como base la cantidad de \$157,000.00 y como postura legal la suma de \$104,666.66.

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 10:00 horas del día 21 del mes de NOVIEMBRE del año dos mil dieciocho. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.--

ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 11/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 661/17-2018/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la señora ROSARIO BALCAZAR ESTRADA, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS.- LIC. JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

EL C. LIC. JOEL BLAS BENITEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 12/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 661/17-2018/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera la señora ROSARIO BALCAZAR ESTRADA, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- ALBACEA PROVISIONAL, C. CHUINA DEL CARMEN HERNANDEZ BALCAZAR.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

EL C. LIC. JOEL BLAS BENITEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 06/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 872/17-2018/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor GUILLERMO CHAN GUTIERREZ quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- JUEZ SEGUNDO

CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

EL C. LIC. JOEL BLAS BENITEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 315 /17-2018/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de FERNANDO CAAMAL CHUC quien fuera de la ciudad de Seybaplaya, Champoton, Campeche y vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de Agosto del 2018.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Martha Alicia Mis Chable*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **NICOLAS ALFREDO NUÑEZ LECHUGA**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTIDÓS DE JULIO DEL AÑO 2017, EN LA CIUDAD DE CAMPECHE, CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA,

LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE. –

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.

E D I C T O

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor OSCAR MANUEL FLORES BAEZA, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 27 de Septiembre del 2018.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19.- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

E D I C T O

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Campeche en vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de MARÍA DEL CARMEN GARCÍA MANZANO y/o MARÍA DEL CARMEN GARCÍA DE KURI, quien falleciera el día 28 de febrero de 2007, en la Ciudad de México.-

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario, se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la Escritura número 452, de fecha 10 de agosto de 2018 y fue designado y aceptado el cargo como albacea de dicha Sucesión Intestamentaria a la señora AZALIA DEL CARMEN KURI GARCÍA, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.-

Cd. del Carmen, Campeche a 6 de septiembre de 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.

E D I C T O

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Campeche en vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de RAMON TIBURCIO PEREA, quien falleciera el día 28 de marzo de 2017, en la Ciudad de Veracruz, Veracruz.-

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Testamentario, se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la Escritura número 491, de fecha 5 de septiembre de 2018 y fue designado y aceptado el cargo como albacea de dicha Sucesión Testamentaria a la señora RAMÓN TIBURCIO PEREA, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.

Cd. del Carmen, Campeche a 6 de septiembre de 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.

E D I C T O

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Campeche en vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de NICOLÁS RINCÓN MARISCAL, quien falleciera el día 15 de julio de 2018, en esta Ciudad del Carmen, Campeche.-

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la Escritura número 452, de fecha 10 de agosto de 2018 y fue designado y aceptado el cargo como albacea de dicha Sucesión intestamentaria a la señora MARQUELIA PADILLA REYES, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.

Cd. del Carmen, Campeche a 6 de septiembre de 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Campeche en vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de SILVIA PATRICIA LÓPEZ GURIGUTIA, quien falleciera el día 27 de enero de 2017, en esta Ciudad.-

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.-

El Juicio Sucesorio Intestamentario, se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la Escritura número 479, de fecha 29 de agosto de 2018 y fue designado y aceptado el cargo como albacea de dicha Sucesión Intestamentaria al señor ROBERTO JAIR PÉREZ LÓPEZ, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.-

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **RAMON BORJAS CONTRERAS**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE LA C. MARIA JESUS BORJAS GUTIERREZ; **EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 29 DE AGOSTO DEL 2018.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- (FERA-590821-NI1).- RUBRICA.**

Cd. del Carmen, Campeche a 6 de septiembre de 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE

CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GUADALUPE MENDEZ RAMIREZ**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE LA C. BRAULIA HERNANDEZ FELIX; **EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 29 DE AGOSTO DEL 2018.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- (FERA-590821-NI1).- RUBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a herederos y acreedores de la señora **"MARIA DEL SOCORRO BACAB DZIB"**, quien fuera vecina de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, para que comparezcan ante esta Notaría Pública numero Treinta y Tres ubicada en el domicilio que se localiza en el departamento número tres, planta alta, del predio urbano marcado con el numero doscientos quince de la calle cuarenta y nueve guión letra "C" de la colonia Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Cam., a 27 de Septiembre del 2018.- LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS, NOTARIO PUBLICO No. 33.- CEDULA PROFESIONAL 1275294.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA** del señor **MANUEL MEDINA TORRES**, quien falleciera el 20 de Junio de 2018, denuncia que hace la señora **ADY BERTHA IX BAUTISTA**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Los Herederos y Acreedores de La Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, Entre 28 y 30, Colonia Centro, en La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 24 de Septiembre de 2018.- LICENCIADO LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO.- Notario Público No. 54.- SASL-5808056Z5.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Cuatrocientos catorce (414) otorgada ante Mí, de fecha Veintisiete de Septiembre del dos mil dieciocho, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **SOFIA MARIA RODRIGUEZ SANTOS**, quien fuera vecina de esta ciudad; por la ciudadana **CANDELARIA DEL JESUS GONZALEZ RODRIGUEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 27 de Septiembre del 2018.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291.- ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

PRESENTE : En escritura pública número **1482 MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS** en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 11 once del mes de Septiembre del 2018 dos mil dieciocho, pasada ante mí, en el protocolo Trescientos Noventa y Cinco, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria del señor **MANUEL JUNCO CÁRDENAS**, denunciado por la señora **EDNA JUNCO CORDOVA**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.-

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 11 once días del mes Septiembre del 2018 dos mil dieciocho .- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha CUATRO de SEPTIEMBRE DE 2018, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Número Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtémoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Testamentaria de la C. MARIA DEL CARMEN BARREDO TORRES Y/O MARIA DEL CARMEN BARREDO DE NIETO Y/O CARMEN BARREDO TORRES, denunciado por la señora ANA JOSEFA CERVERA BARREDO, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta días después de la última publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

ATENAMENTE.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- RÚBRICA.



